

Código de Comercio

(Decreto N° 671 del 8 de Mayo de 1970)

TITULO IV

LIMITACIONES DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL

488.—Los comerciantes deben ejercer sus actividades de acuerdo con la ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres, sin perjudicar al público ni a la economía nacional.

La violación de esta norma da derecho al perjudicado a pedir judicialmente que cese la conducta ilegal y a exigir la reparación del daño.

489.—Son válidos los pactos que restrinjan la actividad mercantil de un comerciante respecto a una plaza o región o a una determinada especie de comercio, siempre que su duración no sea superior a diez años y que no se contraríe ninguna garantía constitucional.

No obstante lo anterior, cuando los pactos referidos conduzcan al establecimiento de monopolios, o perjudiquen a la economía nacional o a los derechos de terceros, los perjudicados tendrán acción para que judicialmente se declaren resueltos tales pactos. En los dos primeros casos señalados, también tendrá acción con el mismo objeto, el Ministerio Público.

490.—Son válidos los pactos que reglamenten modalidades referentes a la cantidad y calidad de la producción o características de los servicios prestados al público, en los límites del artículo anterior.

491.—Se considera competencia desleal la realización de actos encaminados a atraerse clientela indebidamente. En especial los siguientes:

I.—Engaño al público en general, o a personas determinadas, mediante:

a) El soborno de los empleados del cliente para inducirlo a error sobre los servicios o productos suministrados.

b) Utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o acerca de premios y distinciones obtenidos por los mismos.

c) Empleo de envases, inscripciones o cualesquiera otros medios que atribuyan apariencia de genuinos a productos falsificados o adulterados.

d) Propagar, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, noticias falsas que sean capaces de influir en el propósito del comprador, como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o suspensiones sin que existan realmente. Las mercancías compradas en una quiebra, suspensión o liquidación no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia. Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación las que resulten de la extinción de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de sus ramos.

e) Efectuar realizaciones en las que los artículos puestos a la venta no lo sean a precios que impliquen una rebaja efectiva respecto a los precios anteriores.

II.—Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir obligaciones contractuales para con el mismo, por medio de:

a) Uso indebido de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes y otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.

b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa.

c) Soborno de los empleados de otro comerciante para que le retiren la clientela.

d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.

e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las propias mercancías o servicios, con los de otros empresarios señalados nominativamente o en forma que haga notoria su identidad.

III.—Perjudicar directamente a otro comerciante faltando a los compromisos contraídos en un pacto de limitación de competencia.

IV.—Aprovechar los servicios de quien ha roto sus contratos de trabajo a invitación del comerciante que le dé nuevo empleo. A este efecto, salvo prueba en contrario, la invitación se presume hecha por quien utiliza los servicios de la persona que se halla en este caso.

V.—Cualesquiera otros actos similares encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.

492.—Cuando los actos de competencia desleal perjudiquen los intereses de un grupo profesional, la acción corresponderá tanto a los individualmente afectados como a la asociación profesional o cámara de comercio respectiva.

493.—La acción podrá prepararse mediante la exhibición judicial de todos los objetos que sean prueba de los actos de competencia desleal, o de un número suficiente de ellos, siempre que se otorgue la caución correspondiente.

También podrá solicitarse, como acto previo a la demanda, la orden judicial provisional de cese de los actos de competencia desleal, rindiendo fianza suficiente, a juicio del Juez, de indemnizar los perjuicios causados, si en el juicio que se promoviere posteriormente no se estableciere suficientemente la competencia desleal.

494.—La sentencia que declare la existencia de actos de competencia desleal ordenará además de la cesación de tales actos, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios, cuando sea procedente.

495.—Comprobada judicialmente la reincidencia de los actos de competencia desleal, se cancelará definitivamente la matrícula personal del comerciante culpable.

496.—Cuando los actos repetidos que contravengan las disposiciones de este Título sean ejecutados por sociedades, se cancelará la matrícula personal de los socios o administradores que resultaren responsables de ellos.

La anterior disposición es aplicable a los socios o administradores de sociedades que realicen actos de los contemplados en el [Capítulo XIII del Título II](#) del Libro Primero de este Código, aunque no sean repetidos.

497.—Cuando el Juez de Comercio que conozca de un juicio sobre competencia desleal, advierta la comisión de hechos que puedan constituir delito, deberá certificar los pasajes pertinentes del expediente y remitirlos al Fiscal General de la República, especialmente la prueba vertida al respecto, a fin de que el mencionado funcionario, bajo su responsabilidad, promueva la acción penal que sea procedente.

TITULO V

SECCION “B”

NOMBRE COMERCIAL

570.—Adquiere el derecho al nombre comercial la persona que primero lo aplica a una empresa o a un establecimiento mercantil. Este derecho cederá ante quien primero lo inscriba en el Registro de Comercio.

571.—El nombre comercial se formará libremente, pero en él no podrá figurar otro nombre propio que el del titular de la empresa, a no ser que ésta o el establecimiento se transfieran juntamente con dicho nombre a un nuevo titular, caso en el que se agregará alguna expresión que indique el cambio efectuado. Tampoco podrán usarse nombres que puedan confundirse con el de otra empresa dedicada al mismo ramo de actividad.

Los nombres comerciales en idiomas extranjeros no gozarán de protección legal y no podrán registrarse. Los ya registrados conservarán sus derechos, mientras esté vigente el registro.

572.—El titular de un nombre comercial tiene derecho al uso del mismo, a impedir que otro lo utilice o limite en el campo de su propia actividad y a transmitirlo de acuerdo con la ley.

573.—Quien imite o usurpe un nombre comercial ajeno, conociendo o debiendo conocer su existencia, responderá de los daños y perjuicios que ocasione y sufrirá la pena que la ley indica. No usurpa un nombre comercial quien, sin haberlo usado, solicita su inscripción en el Registro.

El conocimiento del nombre comercial ajeno se presume si éste ha sido publicado en el Diario Oficial o si aparece inscrito en el Registro de Comercio del lugar donde dicho nombre se usa indebidamente.

574.—El derecho al nombre comercial se extingue con la negociación o establecimiento a que se aplique.

SECCION “C”

DISTINTIVOS COMERCIALES

575.—El derecho al uso exclusivo de una marca para distinguir la procedencia y calidad de los artículos que se fabriquen o negocien en una empresa o en un establecimiento, puede ser adquirido por el que la usa o quiere usar, mediante su registro de conformidad con este Código y la respectiva ley especial.

576.—Contra el titular de una marca registrada, no pueden adquirirse derechos por el uso indebido de la misma.

577.—La marca no usada por su titular será cancelada, a petición de cualquier comerciante que tenga interés en ello, siempre que la falta de uso haya tenido una duración de tres años ininterrumpidos.

El procedimiento de cancelación se determina en la ley especial de la materia.

578.—Puede usarse como marca cualquier medio material, signo, emblema o nombre que sea susceptible por sus caracteres especiales, de distinguir los objetos a que se aplique de otros de la misma especie o clase, siempre que cumpla con los requisitos que la ley especial determina.

579.—El uso de la marca debe hacerse de acuerdo con la ley especial respectiva y durante el plazo de eficacia del registro que dicha ley establece.

580.—Todo comerciante puede añadir su propia marca a la del productor, pero sin suprimir, alterar u ocultar la de éste.

581.—Cuando exista un convenio que asegure, por el empleo de los mismos procedimientos y fórmulas, la equivalencia de los productos fabricados, se permitirá a los que lo celebren el uso simultáneo de la misma marca.

582.—La transmisión de una marca no produce efectos contra tercero, sino a partir de la fecha en que se inscriba en el Registro mencionado.

583.—El propietario de una marca puede autorizar su uso a terceras personas. El derecho de uso es intrasmisible.

584.—El propietario de una marca tiene acción para impedir que otro la emplee o imite y para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios.

La acción consignada en el inciso anterior, se hará valer:

I.—Mediante orden judicial a las aduanas de la República, para impedir el ingreso al país de los productos extranjeros que usen indebidamente la marca. Esta orden se dictará por el Juez competente, a solicitud del interesado, quien deberá comprobar con el certificado respectivo, la titularidad de la marca.

II.—Mediante sentencia judicial, dictada en juicio sumario, promovido por quien compruebe ser titular de la marca, contra los fabricantes en el país de productos similares, indebidamente amparados por marca.

585.—Son aplicables a las muestras, emblemas y lemas, las anteriores disposiciones, en lo conducente.

SECCION “D” PATENTES DE INVENCION

586.—Quien haya obtenido una patente de invención tiene derecho exclusivo a explotar el invento o perfeccionamiento que ampare, por el tiempo que en aquélla se determine.

587.—La patente puede ser obtenida por el inventor, por sus herederos o por la persona a quien se haya hecho cesión de los respectivos derechos.

588.—Quien preste sus servicios a otra persona y realice un invento en el desarrollo de su labor, tiene derecho a ser reconocido como inventor y a ser remunerado, con independencia de los salarios u honorarios que haya percibido, en medida nunca inferior al veinte por ciento del valor comercial del invento; salvo que hubiere sido contratado como investigador, en la rama a que el invento concierne.

589.—Las patentes podrán expedirse a nombre de dos o más personas conjuntamente, si así lo solicitaren.

590.—Debe concederse licencia obligatoria para la explotación del invento amparado por una patente, en los siguientes casos:

I.—Cuando la solicite el dueño de una patente de invención con respecto a la patente de perfeccionamiento relacionada con su invento; o cuando se conceda patente de perfeccionamiento, respecto de la patente de invención que ampara el invento perfeccionado.

II.—Cuando el titular de una patente deje transcurrir tres años sin explotar industrialmente la patente que obtuvo.

591.—Las licencias, obligatorias o convencionales, no privan al titular de la patente del derecho de explotar por sí mismo el invento y de otorgar las nuevas licencias convencionales que juzgue pertinentes.

592.—Las licencias obligatorias se revocarán:

I.—Cuando caiga en el dominio público el invento principal a que se refiere una patente de perfeccionamiento.

II.—Cuando lo solicite el titular de la patente respecto a la cual se concedió la licencia obligatoria por falta de explotación, si demuestra que ha explotado el invento por dos años consecutivos.

593.—Al concederse la licencia obligatoria se fijará, después de oír a peritos, el tanto por ciento de las utilidades que el beneficiario de la licencia debe entregar al titular de la patente.

594.—Los derechos que confieren las patentes podrán enajenarse en todo o en parte; pero la modificación de aquellos derechos no podrá perjudicar a tercero, sino después de su inscripción en el Registro correspondiente.

595.—Las patentes de invención en cualquier tiempo estarán sujetas, de oficio, a petición de parte o por mandato judicial, a un examen de novedad, para determinar si la invención que amparan carece de los requisitos para su protección legal.

596.—Las patentes quedarán extinguidas por la declaración judicial de su nulidad o por el transcurso de los plazos fijados por la ley especial respectiva.

597.—La resolución del Registrador que concede una patente se publicará.

598.—El propietario de una patente tiene acción para impedir que otro la use y para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios por su uso indebido.

599.—Las patentes y licencias serán concedidas, de acuerdo con la ley especial, por el Registrador de Comercio.
